Toluca de Lerdo, México a ­­­­­­­­­27 de octubre de 2022.

**DIPUTADO ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA H. “LXI”**

**LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**PRESENTE.**

**Diputada Azucena Cisneros Coss**, integrante del Grupo Parlamentario de morena en la LXI Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 61 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este órgano legislativo, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Cultura Cívica para el Estado de Estado de México,** con base en los siguientes:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 5 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforman y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles.

Por lo que, a través de esta reforma se doto la facultad al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca los principios y bases que se deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, quedo está plasmada en el la fracción XXIX-Z del 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en fecha 17 de abril de 2018, se emitió la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, la cual tiene por objeto sentar las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, así como establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno para acercar mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, e difícil acceso y zonas marginadas.

La mencionada Ley, otorga en su artículo segundo transitorio, ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, para que entidades federativas emitan o adecuen las leyes en materia de justicia cívica e itinerante.

Mismo término concede el artículo tercero transitorio a los municipios para adecuar la organización y funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia cívica a lo previsto en la Ley General.

Por consiguiente, a mediados de 2018, el Estado de México implemento un proyecto piloto de justicia cívica en los municipios de Toluca, Lerma, Tecámac, Naucalpan y Nezahualcóyotl, logrando la instalación de Juzgados Cívicos en tres de estos municipios, y para finales de 2019 se decidió ampliar el proyecto a todos los municipios del Estado.

De acuerdo al “Análisis Comparativo entre los Municipios Del Estado De México sobre la Implementación Del Modelo Homologado de Justicia Cívica En México”, presentado en marzo de 2021 por la Secretaría de Seguridad del Estado de México, el promedio general de avance en la implementación de Modelo Homologado de Justicia Cívica en la entidad es del 42%.

En el estudio también se observa que 60 municipios se encuentran por arriba del promedio estatal mientras que 53 municipios se encuentran por debajo del promedio estatal, seis municipios no entregaron información y seis más reportaron, sin evidencia, un porcentaje mayor al 80%.

Sin embargo, y a pesar de los avances en justicia cívica, es importante destacar que la falta de valores, la discriminación, la pobreza, la corrupción y la desconfianza en las autoridades, entre otros factores, han generado un desprecio y desdén hacia el cumplimiento de las reglas básicas de convivencia, por lo que los conflictos vecinales se han vuelto más complejos y frecuentes. Siendo necesario darles solución de manera pronta, transparente y expedita, a fin de evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.

Por lo anterior, es fundamental homologar nuestra normatividad en materia de Justicia Cívica a lo establecido en la Ley General, con el objeto de sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica.

En la presente iniciativa se establece lo siguiente:

* La creación de los Juzgados Cívicos, como la institución encargada de resolver los conflictos entre particulares, vecinales y comunales; y contempla la estructura mínima para su funcionamiento la cual consiste en: un Juez de Justicia Cívica; un Facilitador; un Secretario; un defensor de oficio; un médico; los policías de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado; y el personal auxiliar necesario.
* El procedimiento y requisitos para la integración de los Juzgados Cívicos; que para el caso de los jueces, facilitadores y secretarios, deberá realizarse mediante convocatoria pública.
* Los deberes ciudadanos tendientes a garantizar una convivencia armónica y el catálogo de infracciones.
* El procedimiento para la actuación de la Policía Municipal, atendiendo a la circunscripción territorial de cada municipio, en virtud de que son estos elementos quienes detienen y presentan ante el Juez al presunto infractor, cuando presencien la omisión o acción de una infracción, inmediatamente después de haber sido cometida.
* Establece el procedimiento por queja por particulares, en la cual el Juez girará los citatorios respectivos para llevar a cabo la audiencia en la que, por regla general, deberá dictar una resolución.
* Un procedimiento especial para las infracciones cometidas por menores de edad.
* Reconocen los derechos de los infractores.
* La creación de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, que será la responsable de supervisar el desempeño de los integrantes de los Juzgados Cívicos, proponer estímulos y, en su caso, medidas disciplinarias, a efecto de garantizar el debido funcionamiento de estos juzgados. Asimismo, se encargará de realizar los exámenes de ingreso y organizar los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos a los integrantes de los Juzgados Cívicos; así como hacer cumplir las determinaciones de los Juzgados Cívicos.
* Que los Juzgados Cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
* Que el procedimiento deberá ser oral y que se podrán hacer uso de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

El grupo parlamentario de MORENA, reconocemos que la justicia y la cultura cívica son pilares fundamentales de cualquier país democrático, y juegan un papel importante en el día a día de los ciudadanos.

Por lo expuesto, se pone a consideración de este H. Congreso del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación en los siguientes términos:

**ATENTAMENTE**

**DIP. AZUCENA CISNEROS COSS**

**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ** | **DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ** |
| **DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ** | **DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA** |
| **DIP. ELBA ALDANA DUARTE** | **DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA** |
| **DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** | **DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ** |
| **DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** | **DIP. VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA** |
| **DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ** | **DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ** |
| **DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS** | **DIP. MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE VAZQUEZ** |
| **DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ** | **DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO** |
| **DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ** | **DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA** |
| **DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** | **DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER** |
| **DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMUDEZ** | **DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ** |
| **DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS** | **DIP. ALICIA MERCADO MORENO** |
| **DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES** | **DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES** |
| **DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ** | **DIP. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ** |

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO No.-**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cultura Cívica para el Estado de México.

**LEY DE CULTURA CIVICA DEL ESTADO DE MEXICO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.**- La presente Ley es de orden público e interés social, por lo que sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto:

**I.** Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico;

**II.** Garantizar la sana convivencia el respeto a las personas, los bienes públicos y privados;

**III.** Determinar las acciones para su cumplimento;

**IV.** Fomentar la cultura de la legalidad que fortalezca la convivencia armónica, la difusión del orden normativo de la ciudad, además del conocimiento de los derechos y obligaciones de la ciudadanía y de las personas servidoras públicas;

**V.** La promoción de una cultura de la paz;

**VI.** Prevenir que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;

**VII.** Dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a conflictos comunitarios;

**VIII.** Mejorar la percepción del orden público y de la seguridad; y

**IX.** Disminuir la reincidencia en faltas administrativas.

**Artículo 2.-** Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, son principios fundamentales de la Justicia Cívica, los siguientes:

**I.** Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;

**II.** Corresponsabilidad de los ciudadanos;

**III.** Respeto a las libertades y derechos de los demás;

**IV.** Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;

**V.** Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales;

**VI.** Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;

**VII.** Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;

**VIII.** Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;

**IX.** Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia; y

**X.** Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.

**Artículo 3**. Para efectos de esta ley, se entiende por:

**I.** Arresto: La sanción consistente en la privación de la libertad hasta por 36 horas y que deberá cumplirse en lugar distinto a los señalados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, separando los lugares de arresto para varones y mujeres;

**II.** Amonestación: La reconvención que el Juez haga al Infractor;

**III.** Buen Gobierno: Conjunto de prácticas e instituciones a través de las cuales se ejerce la autoridad para garantizar la implementación efectiva de políticas que promuevan, entre otros, la impartición óptima de la Justicia Cívica, el acercamiento de servicios y la atención de necesidades de las comunidades;

**IV.** Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados facilitadores, quienes proponen alternativas de solución;

**V.** Conflicto comunitario: Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas;

**VI.** Conmutar: Acto que realiza el Juez Cívico de sustituir una sanción o infracción por una medida alternativa o trabajo en favor de la comunidad;

**VII.** Convenio: Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;

**VIII.** Cultura Cívica: Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;

**IX.** Cultura de la Legalidad. Conjunto de reglas y valores, adoptados y aplicados por la población y las autoridades, para fomentar la sana convivencia, el respeto a su entorno y la solución pacífica de conflictos;

**X.** Dirección: Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica;

**XI.** Infracciones o Faltas administrativas: a las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente reglamento;

**XII.** Infractor: la persona mayor de doce años, que realicen conductas que atenten en contra la dignidad, la tranquilad, la seguridad ciudadana y el entorno urbano;

**XIII.** Justicia Cívica. Conjunto de procedimientos e instrumentos de buen gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática;

**XIV.** Justicia itinerante: Conjunto de acciones a cargo de las autoridades estatales y municipales para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;

**XV.** Juzgados Cívicos: Instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica;

**XVI.** Mecanismos alternativos de solución: Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un facilitador para llegar a una solución;

**XVII.** Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;

**XVIII.** Multa: La sanción económica que el Juez impone al Infractor;

**XIX.** Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un facilitador;

**XX.** Ley: Ley de Cultura Cívica del Estado de México;

**XXI.** Re-mediación: Procedimiento posterior a la mediación, que se utiliza cuando el convenio alcanzado en ésta se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a mediación;

**XXII.** Trabajo en favor de la Comunidad: La prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción;

**XXIII.** Secretaría: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos; y

**XXIV.** UMA: Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 4**.- Para los efectos de esta Ley, son considerados como responsables las personas físicas mayores de dieciocho años de edad que vivan o transiten en el Estado.

Así mismo, las personas jurídicas que tengan sucursales en el Estado, serán sujetos de la presente Ley, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal.

De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio estatal estarán a lo previsto en el presente Ley Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos de la presente Ley, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

**Artículo 5.-** Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

**I.** Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;

**II.** Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;

**III.** Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;

**IV.** Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;

**V.** Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía, espacios y servicios públicos o se ocasionen molestias a las personas; y

**VI.** Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley que Regula el régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México.

**Artículo 6**.- La responsabilidad determinada conforme a esta Ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito, por lo que en su caso el Juez hará de conocimiento de manera inmediata y por escrito al Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse un delito, dejando constancia en el expediente de la comunicación en donde se establezca:

**I.** La persona quien recibe la comunicación;

**II.** El cargo de la persona que la recibe y adscripción;

**III.** La fecha y hora; y

**IV.** La relatoría de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

**Artículo 7**.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

**I.** El Ejecutivo del Estado;

**II.** La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

**III.** La Secretaría de Seguridad;

**IV.** Los Municipios;

**V.** Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica;

**VI.** Juzgados.

**CAPÍTULO II**

**ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 8**.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

**I.** Implementar, impulsar y ejecutar, a través de las Secretarías y Dependencias que comprenden la Administración Pública Estatal, las políticas públicas y programas tendientes a la difusión y respeto de los valores y principios cívicos, éticos y morales como formas de una cultura cívica y de la legalidad;

**II.** Promover la difusión y respeto de los valores y principios cívicos, éticos y morales como parte de la cultura cívica, a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances y los programas correspondientes; y

**III.** Fomentar en el Estado el conocimiento de los derechos y obligaciones, así como de los valores y principios cívicos, éticos y morales a que todo ser humano tiene derecho como forma y parte de la cultura cívica, así como su debido respeto.

**Artículo 9**.- Corresponde a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos:

**I.** Promover la difusión de la Cultura Cívica a través de campañas de información sobre sus objetivos y procedimientos, profundizando en el conocimiento y observancia de los derechos y obligaciones de la ciudadanía y de los servidores públicos en la materia;

**II.** Establecer los lineamientos y criterios de selección y remoción para los cargos de Juez y secretario;

**III.** Diseñar los procedimientos para la supervisión, control y evaluación periódicos del personal de los Juzgados, que deberán atender los municipios;

**IV.** Emitir los lineamientos para la condonación de las sanciones impuestas por los jueces;

**V.** Supervisar el funcionamiento de los Juzgados, de manera periódica y constante, en coordinación con los municipios, a fin de que realicen sus funciones conforme a esta Ley y a las disposiciones legales aplicables;

**VI.** Diseñar y desarrollar los contenidos del curso propedéutico correspondiente al nombramiento de jueces y secretarios;

**VII.** Instrumentar capacitaciones constantes sobre justicia procedimental, tratamiento de grupos vulnerables, conciliación, mediación y procesos restaurativos, dirección de audiencias, entre otros mediante convenios con instituciones académicas;

**VIII.** Proponer al Ejecutivo del Estado normas y criterios para mejorar los recursos y funcionamiento de la Justicia Cívica;

**IX.** Proponer convenios que contribuyan al mejoramiento de los servicios de los Juzgados, tanto en materia de profesionalización, como de coordinación con otras instancias públicas o privadas, de orden federal o local, en beneficio de toda persona que sea presentada ante el Juzgado;

**X.** Establecer acuerdos de colaboración para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;

**XI.** Integrar el Registro de Infractores;

**XII.** Establecer las equivalencias entre los arrestos y el tiempo de realización de las actividades de apoyo a la comunidad;

**XIII.** Establecer, con la Secretaría de Seguridad, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas e integración del Registro de Infractores;

**XIV.** Asignar el número de Defensores públicos y Peritos que se requieran en los Juzgados Cívicos;

**XV.** Ejercitar la facultad que le delegue la persona titular del Ejecutivo del Estado mediante acuerdo publicado en la Gaceta para crear Juzgados especializados; y

**XVI.** Las demás facultades que le confiera la Ley.

**Artículo 10.-** Corresponde a Secretaría de Seguridad y Direcciones de Seguridad Pública o su equivalente:

**I.** Prevenir la comisión de infracciones a la normatividad en el territorio Estatal;

**II.** Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

**III.** Mantener el orden y la paz social a través de la policía de proximidad in situ;

**IV.** Dar atención y resolución in situ en conflictos que no requieren la intervención de un facilitador;

**V.** Invitar a los ciudadanos a dialogar y a participar en un Mecanismo Alternativo Solución de Controversias, cuando así lo permita la situación;

**VI.** Detener y presentar inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad ante el juzgado cívico a los probables infractores, en los términos del artículo 57 de esta Ley;

**VII.** Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Ley;

**VIII.** Trasladar y custodiar con estricto respeto a los derechos humanos a las personas probables infractoras a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

**IX.** Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente Ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

**X.** Incluir en los programas de formación policial, la materia de Cultura Cívica;

**XI.** Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la aplicación de la Ley;

**XII.** Registrar las detenciones y remisiones de los probables infractores realizadas por los elementos de policía;

**XIII.** Auxiliar a los jueces en el ejercicio de sus funciones;

**XIV.** Auxiliar, con estricto apego a los protocolos sobre la materia a las áreas de asistencia social en el traslado de las personas que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones públicas y privadas de asistencia social que correspondan;

**XV.** Comisionar en cada uno de los turnos de los juzgados, a los elementos de policía necesarios de ambos sexos, para la vigilancia del inmueble y la custodia de los infractores que cumplan con un arresto;

**XVI.** Llevar a cabo el Registro de Infracciones al Reglamento de Tránsito del Estado de México, a través de sistemas tecnológicos; y

**XVII.** Detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después.

**Artículo 11**.- Corresponde a los Municipios:

**I.** Nombrar y remover previo proceso de acreditación de la comisión de delito o falta administrativa a los jueces y secretarios de los juzgados cívicos, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

**II.** Dotar de espacios físicos, de recursos materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados, a través de mecanismos de colaboración con la Secretaría de Justicia y derechos Humanos;

**III.** Conservar los Juzgados en óptimas condiciones de uso;

**IV.** Promover la difusión de la Ley y la participación de las personas ciudadanas en el conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones;

**V.** Impulsar y fomentar políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios en materia de cultura cívica y de la legalidad;

**VI.** Realizar acciones que motiven el respeto, mantenimiento, promoción y fomento de actividades en los espacios públicos en coordinación con la ciudadanía; y

**VII.** Llevar a cabo actividades deportivas, artísticas y culturales en espacios públicos en coordinación con la ciudadanía, a fin de fomentar la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad.

**Artículo 12.-** Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica:

**I.** La ejecución de las normas internas de funcionamiento;

**II.** La supervisión, control y evaluación de los Juzgados;

**III.** Conocer del recurso a que se refiere el artículo 129 de esta Ley;

**IV.** Condonar las sanciones impuestas por el Juez;

**V.** Rotar periódicamente a los Jueces y secretarios, peritos y auxiliares según las necesidades del servicio;

**VI.** Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos y objetos que le remitan los Juzgados; y

**VII.** Las demás funciones que le confiera la Ley y otras disposiciones legales.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL**

**CAPÍTULO I**

**DE LA CULTURA CÍVICA**

**Artículo 13.-** Para la preservación del orden público, la Administración Pública del Estado de México promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con objeto de:

**I.** Fomentar la participación activa de las personas en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones;

**II.** Orientar sobre las formas para no discriminar a los demás por razones de género, edad, raza, etnia, preferencia sexual, opinión política, condición física, religión, condición social o economía, y por ningún otro motivo; y

**III.** Promover el derecho que toda persona tiene a participar en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

**a)** Promover el respeto de la integridad física y mental de las personas, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, religión, orientación o preferencia sexual o grupo étnico;

**b)** El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;

**c)** El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

**d)** La conservación del medio ambiente y de la salubridad general;

**e)** El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público; y

**f)** La protección, respeto, mantenimiento, promoción y fomento de actividades deportivas, culturales y expresiones artísticas en los espacios públicos destinados para tales fines.

**Artículo 14.**- La Cultura Cívica en el Estado de México, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en los siguientes deberes ciudadanos:

**I.** Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del estado Libre y Soberano de México, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Estado de México;

**II.** Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley y respetar los de los demás;

**III.** Brindar trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;

**IV.** Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;

**V.** Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;

**VI.** Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfruté de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos:

**VII.** Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;

**VIII.** Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;

**IX.** Conservar limpias las vías y espacios públicos; y participar en jornadas de limpieza y mantenimiento de los mismos;

**X.** Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino; y a su vez fomentar la promoción de las diversas actividades que ahí se ofrezcan;

**XI.** Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Estado y municipios;

**XII.** Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

**XIII.** Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y suelo de conservación del Estado;

**XIV.** Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;

**XV.** Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a las personas;

**XVI.** Prevenir que los animales domésticos y de compañía causen daño o molestia a las personas;

**XVII.** Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;

**XVIII.** Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátese de vivienda en régimen de propiedad en condominio;

**XIX.** Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

**XX.** Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquiera infracción a las leyes, así como de cualquier actividad o hecho que cause daño a terceros o afecte la convivencia;

**XXI.** Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;

**XXII.** Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y

**XXIII.** Participar en los asuntos de interés de su ciudad, pueblo, colonia, barrio y municipio, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana; así como en la solución de los problemas comunitarios.

**Artículo 15**.- En materia de Cultura Cívica, a la Administración Pública del Estado de México, en el ámbito de su competencia, le corresponde:

**I.** Diseñar y promover los programas necesarios para la plena promoción, difusión, conocimiento y desarrollo de la Cultura Cívica democrática, así como para el fomento de la educación cívica en la comunidad;

**II.** Promover programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva, así como la plena difusión de los principios y valores de la legalidad;

**III.** Promover la incorporación de contenidos cívicos y de la cultura de la legalidad en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en esta Ley, apoyándose con programas publicitarios dirigidos especialmente a la niñez;

**IV.** Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la Administración Pública Estatal las políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la cultura cívica y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y servidores públicos;

**V.** Promover los valores de la cultura cívica a través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances;

**VI.** Promover los métodos alternativos de solución de controversias con la intervención de mediadores comunitarios de los Municipios; y

**VII.** Preservar y difundir el patrimonio cultural del Estado de México.

**Artículo 16**.- En el caso de las expresiones artísticas o culturales, éstas deberán tener el permiso correspondiente para el uso del espacio público.

**CAPÍTULO II**

**DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL**

**Artículo 17**.- A la Administración Pública del Estado de México le corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los vecinos en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales tenderán:

**I.** Procurar el acercamiento entre los jueces cívicos y secretarios y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

**II.** Establecer vínculos permanentes entre la sociedad civil organizada y los habitantes de los municipios para identificar las problemáticas y fenómenos sociales que los aquejan;

**III.** Difundir la importancia y trascendencia de la Cultura de la Legalidad;

**IV.** Organizar la participación de los habitantes en las actividades tendentes a la prevención del delito y el conocimiento de las faltas administrativas; y

**V.** Promover, en el ámbito de su competencia, la difusión de los valores y alcances de la cultura cívica y de la legalidad.

**Artículo 18**.- Los municipios deberán organizar conjuntamente con los órganos de representación ciudadana, organizaciones de la sociedad civil y/o instituciones educativas, por lo menos en forma trimestral:

**I.** Jornadas de limpieza, mantenimiento y conservación de espacios públicos, en las que se incentive la participación ciudadana; y

**II.** Talleres, exposiciones, muestras culturales, artísticas y/o deportivas en espacios públicos.

**Artículo 19**.- Los Jueces participarán activamente en los Consejos Municipales de Seguridad Pública, así como en los programas de Seguridad Pública que promueva la Administración Pública del Estado de México, en los términos que determine la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

**Artículo 20**.- Los Jueces celebrarán reuniones periódicas con los miembros de los órganos de representación ciudadana de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de esta Ley.

Las reuniones se realizarán en lugares de acceso público y se podrá invitar a las y los Diputados del Poder Legislativo del Estado. De cada reunión, se elaborará una memoria que será remitida al ayuntamiento municipal y a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

**Artículo 21.-** La Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, integrará mediante convocatoria pública el cuerpo de Colaboradores Comunitarios que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de los juzgados.

Los Colaboradores Comunitarios serán acreditados por el Ayuntamiento ante las instancias correspondientes; siempre que hayan cubierto los requisitos que dicte la misma.

**Artículo 22**.- Corresponde a los Colaboradores Comunitarios realizar visitas a las diversas áreas de los Juzgados, sin entorpecer o intervenir en las funciones del personal, con el objeto de detectar necesidades e irregularidades para hacerlo del conocimiento de la Dirección y de los órganos e instancias que ésta determine.

**Artículo 23**.- Los Jueces y Secretarios, otorgarán las facilidades necesarias para que los Colaboradores Comunitarios debidamente acreditados realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como la información que requieran, siempre que sea procedente de acuerdo a la normatividad vigente y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TÍTULO TERCERO**

**INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL TRABAJO A FAVOR DE LA**

**COMUNIDAD**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 24**.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

**I.** Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;

**II.** Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante;

**III.** Coartar o atentar contra la privacidad de una persona. En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño;

**IV.** Permitir a personas menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen cualquier actividad en el espacio público, por la que se pretenda obtener un ingreso económico;

**V.** Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;

**VI.** Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días. En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño;

**VII.** Al propietario, poseedor o encargado de un animal que cause lesiones a una persona, que tarden en sanar menos de quince días. En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño;

**VIII.** Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos;

**IX.** Proferir silbidos o expresiones verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad;

**X.** Realizar la exhibición de órganos sexuales con la intención de molestar o agredir a otra persona; y

**XI.** Vejar, intimidar, maltratar físicamente o incitar a la violencia contra un integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana.

La infracción establecida en la fracción I se sancionarán con una multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida o arresto de 6 a 12 horas o trabajo en favor de la comunidad de 3 a 6 horas; las infracciones establecidas en las fracciones II, V, IX y X se sancionarán con multa equivalente de 11 a 40 Unidades de Medida, o arresto de 13 a 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 a 12 horas; las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, VI, VII y VIII se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas o de 10 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad; y la infracción establecida en la fracción IX se sancionarán de 20 y hasta 36 horas, inconmutables de trabajo en favor de la comunidad;

**Artículo 25**.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

**I.** Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa;

**II.** Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

**III.** Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud;

**IV.** Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

**V.** Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

**VI.** Incitar o provocar reñir a una o más personas; y

**VII.** Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con una multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida o arresto de 6 a 12 horas o trabajo en favor de la comunidad de 3 a 6 horas; las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, V y VI se sancionarán con multa equivalente de 11 a 40 Unidades de Medida, o arresto de 13 a 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 a 12 horas; y la infracción establecida en la fracción VII se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas o de 10 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad.

**Artículo 26**.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

**I.** Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que este transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;

**II.** Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;

**III.** Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

**IV.** Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias toxicas;

**V.** Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;

**VI.** Elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;

**VII.** Reñir con una o más personas;

**VIII.** Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;

**IX.** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

**X.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

**XI.** Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar el interior de un inmueble ajeno;

**XII.** Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

**XIII.** Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

**XIV.** Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

**XV.** Organizar o participar de cualquier manera en peleas de animales, de cualquier forma;

**XVI.** Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría.

Si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes al Juez no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y en el caso de vehículos estos se devolverán, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

**XVII.** Llevar los conductores del servicio de transporte público al interior del vehículo, a personas que los acompañen y que no sean usuarios, que los auxilien en el cobro del pasaje o a invitar a subirse a los usuarios o a distribuirse en la unidad, que obstaculicen el paso a los usuarios.

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II y III se sancionarán con multa equivalente de 11 a 40 Unidades de Medida, o arresto de 13 a 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 a 12 horas; las infracciones establecidas en las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, y XVII se sancionarán con una multa equivalente de 21 a 30 Unidades de Medida, o arresto de 25 a 36 horas o trabajo comunitario de 12 a 18 horas; y las infracciones establecidas en las fracciones VIII, XIV, XV Y XVI se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas o de 10 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad.

**Artículo 27**- Son infracciones contra el entorno urbano:

**I.** Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;

**II.** Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo 5 de esta Ley;

**III.** Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias;

**IV.** Tirar basura en lugares no autorizados;

**V.** Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes; el daño a que se refiere esta fracción será competencia del Juez Cívico hasta el valor de 20 veces la Unidad de Medida.

Para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico catalogados por el INAH o el INBA, se aplicarán las sanciones estipuladas en la Ley Federal en la materia.

**VI.** Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;

**VII.** Abandonar muebles en áreas o vías públicas;

**VIII.** Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

**IX.** Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

**X.** Arrojar en el espacio público desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

**XI.** Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

**XII.** Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;

**XIII.** Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;

**XIV.** Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios; y

**XV.** Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII se sancionarán con multa equivalente de 11 a 40 Unidades de Medida, o arresto de 13 a 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 a 12 horas; la infracción establecida en la fracción XV se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas o de 10 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad; y las infracciones establecidas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV se sancionarán con una multa equivalente de 21 a 30 Unidades de Medida, o arresto de 25 a 36 horas o trabajo comunitario de 12 a 18 horas.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 28**.- Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

**I.** Amonestación;

**II.** Multa;

**III.** Arresto; y

**IV.** Trabajo en favor de la comunidad.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción podrá imponer como sanción la amonestación, cuando en el registro del juzgado no existan antecedentes de la persona Infractora.

**Artículo 29**.- Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, la persona que sea declarada responsable de la conducta prevista en la fracción XVI del artículo 26 y se negare a repáralo, será sancionado con arresto de 20 a 36 horas o de 10 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad; o bien por multa cuya cuantificación deberá estar relacionada con el monto del daño.

Sólo se conmutará el arresto, si además de los requisitos que señala la Ley, cuando la persona conductora responsable acredite su domicilio, en el Estado de México para oír y recibir notificaciones y mencione en su caso, el domicilio de la persona propietaria del vehículo.

**Artículo 30**.- Las infracciones establecidas en las fracciones V, VI, XII y XIII del artículo 27 de la Ley, el Juez considerará al imponer la sanción la reparación de los daños causados por el infractor como mínimo, así como alguna otra actividad de apoyo a la comunidad de las previstas en esta Ley, conmutando de esa forma el arresto.

**Artículo 31**.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala esta Ley.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, mujer lactante, persona adulta mayor, persona con discapacidad o personas pertenecientes a las poblaciones callejeras, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido, para el caso de la multa.

**Artículo 32**.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Cuando en diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

**Artículo 33**.- Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

**Artículo 34.-** En todos los casos y para efecto de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias toxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

**Artículo 35**.- Se entiende por reincidencia, la comisión de infracciones contenidas en la presente Ley y por dos o más veces, en un período que no exceda de seis meses, en este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa. Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el registro de personas infractoras.

**CAPÍTULO III**

**DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**

**Artículo 36**.- Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar trabajo en favor de la comunidad a efecto de no cubrir el arresto que se le hubiese impuesto.

El trabajo en favor de la comunidad se desarrollará por un lapso equivalente a la mitad de las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiere cometido. En ningún caso podrá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora.

**Artículo 37**.- El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo el trabajo en favor a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

La Administración Pública del Estado de México y municipal enviará a la Dirección propuestas de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine.

En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

**Artículo 38**.- Se considera trabajo en favor de la comunidad:

**I.** Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;

**II.** Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;

**III.** Realización de obras de ornato en lugares de uso común;

**IV.** Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;

**V.** Impartición de pláticas a vecinos o educandos, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor;

**VI.** Participar en talleres, exposiciones, muestras culturales, artísticas y/o deportivas en espacios públicos que determine el Municipio;

**VII.** Asistir a los cursos, terapias, talleres diseñados para corregir su comportamiento, en materias como autoestima, escuela para padres, relación de pareja, cultura de la paz, prevención de las adicciones, prevención de la violencia familiar, equidad de género, cultura vial, y los que determine el Municipio.

Dichas actividades podrán realizarse en las dependencias de la administración pública o en las instituciones educativas, sociales o privadas que determine la Dirección.

**VIII.** Las demás que determine la Dirección.

**Artículo 39**.- El trabajo en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal de la Secretaría de Seguridad para el caso de las actividades que se desarrollen en las áreas centrales y de los municipios en caso de que las actividades se realicen en la misma, atendiendo a los lineamientos que se emitan para tal efecto.

Los titulares de las áreas de la Administración Pública del Estado de México y de los municipios, proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad y mensualmente harán del conocimiento de la Secretaría los lugares, horarios y actividades que podrán realizarse en términos de este capítulo.

**Artículo 40.-** En el supuesto de que el infractor no realice el trabajo en favor de la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

**TITULO CUARTO DE LA JUSTICIA CÍVICA**

**TITULO CUARTO**

**DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 41**.- El procedimiento ante el Juez Cívico se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal, y se sustanciará en una sola audiencia.

**Artículo 42.-** Los procedimientos que se realicen ante los juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor, por el elemento de policía, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, por la remisión o a solicitud de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez hechos presuntamente considerados infracciones a esta Ley.

El juez analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

**Artículo 43**.- El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título.

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por la Instituciones de Seguridad con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología de Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.

Asimismo si la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, el juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas.

**Artículo 44.-** Las actuaciones deberán constar por escrito o por sistema informático y permanecerán en el local del Juzgado hasta que la Dirección determine su envío al archivo general para su resguardo.

**Artículo 45**.- Cuando alguna de las partes no hable español o se trate de una persona con discapacidad auditiva y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno de oficio, sin cuya presencia el procedimiento no podrá dar inicio.

**Artículo 46**.- Si después de iniciada la audiencia, el infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos previstos en los artículos 31, 32, 34 y 35. Si la Persona Probable Infractora no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

**Artículo 47**.- Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

**Artículo 48**.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo solicitar a la Dirección la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos dicte la Secretaria de Justicia y Derechos Humanos.

**Artículo 49**.- Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez la Unidad de Medida. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

**Artículo 50.-** Al dictar la resolución que determine la responsabilidad del infractor, el juez lo apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

**Artículo 51**.- El Juez notificará de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.

**Artículo 52.-** Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

**Artículo 53**.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico.

**Artículo 54.-** Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

**I.** Amonestación;

**II.** Multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida vigente; tratándose de personas jornaleras, obreras, trabajadoras no asalariadas, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 49 de esta Ley; y

**III.** Arresto hasta por 12 horas.

**Artículo 55**.- El juez, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

**I.** Multa; por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida vigente; tratándose de personas jornaleras, obreras, trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez la Unidad de Medida. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables;

**II.** Arresto, hasta por 12 horas; y

**III.** Auxilio de la fuerza pública.

**CAPITULO II**

**DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR**

**Artículo 56**. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Dirección de Seguridad Pública o su equivalente.

El procedimiento inicia con la presentación hecha por los elementos de policía del probable infractor ante el Juez Cívico.

**Artículo 57.**- El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

**I.** Cuando presencien la comisión de la infracción.

Los policías que presencien la comisión de una infracción primeramente amonestarán verbalmente al presunto infractor y lo conminarán a respetar el orden público.

En caso de que el probable infractor desacate la amonestación y la infracción sea considerada grave, el policía procederá a su arresto y presentación ante el Juez Cívico.

**II.** Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

**Artículo 58**.- Los policías de proximidad in situ que conozcan de los conflictos materia de la presente Ley podrán facilitar la celebración de una negociación.

**Artículo 59.**- En el caso de la fracción XVI del artículo 26 de la Ley, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, el elemento de la policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juez Cívico. Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, el Juez liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos de control competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Cuando un probable infractor sea presentado ante el Juez por una autoridad distinta al elemento de policía, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención y los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención.

**Artículo 60**.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

**I.** Nombre, edad y domicilio del Probable Infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

**II.** Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

**III.** Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción si fuere el caso y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que la persona quejosa acuda al Juzgado;

**IV.** En su caso, la lista de objetos recogidos que tuvieren relación con la probable infracción;

**V.** Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y

**VI.** Los datos del Juzgado Cívico al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará a la quejosa, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del infractor.

**Artículo 61**.- En la audiencia, el juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

**I.** Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del Policía. Tratándose de la conducta prevista en la fracción XVI del artículo 26 de la Ley, la declaración del policía será obligatoria y se omitirá mencionar el domicilio del quejoso;

**II.** Otorgará el uso de la palabra al probable Infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga. Se admitirán como pruebas señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

**III.** Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

**IV.** Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor. En caso de que le encuentre responsable, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión;

**V.** Establecerá la sanción, informando al infractor el derecho que tiene a conmutar la sanción de arresto por pago de la multa proporcional o por actividades de apoyo a la comunidad; y

**VI.** En el caso de que la Persona Infractora opte por cumplir el arresto establecido, y a criterio del Juez sea remitido al Centro de Detención Municipal, el infractor también podrá realizar el pago proporcional de la multa establecida ante dicho Centro.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

**Artículo 62.-** Cuando se actualice la conducta prevista en la fracción XVI del artículo 26 de la Ley y después de concluido el procedimiento establecido en este cuerpo normativo, el Juez ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, únicamente cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación; y en caso contrario, pondrá a disposición del Ministerio Público el vehículo.

**Artículo 63**.- El Juez hará del conocimiento del Servicio Público de Localización Telefónica del Estado lo siguiente:

**I.** Datos de la persona presentada que consten en la boleta de remisión;

**II.** Lugar en que hubiere sido detenida;

**III.** Nombre y número de placa del elemento de policía que haya realizado la presentación;

**IV.** Sanción que se hubiera impuesto, y

**V.** En su caso, el lugar de ejecución del arresto inmediatamente después de su determinación.

Respecto de aquellos para los que se hubiera determinado tiempo de recuperación para el inicio del procedimiento o que por otras circunstancias no se hubiera iniciado el mismo, se proporcionará la información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo.

**Artículo 64.**- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que la persona probable infractora sea ubicada en la sección correspondiente, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

**Artículo 65**.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará a médico que previó examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

**Artículo 66**.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

**Artículo 67.-** Cuando el probable infractor sea una persona con discapacidad, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona enferma o persona con discapacidad y a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes en el Estado de México que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

**Artículo 68**.- Cuando comparezca el infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con la persona que determine para informar el lugar y la situación en la que se encuentra.

**Artículo 69**.- Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente su Defensor o persona que le asista. Si ésta no se presenta el Juez le nombrará un Defensor de Oficio o, a solicitud del probable Infractor, éste podrá defenderse por sí misma, salvo que se trate de Personas Menores de Edad o Personas con Discapacidad.

**CAPITULO III**

**DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA**

**ADOLESCENTES INFRACTORES E INCAPACES**

**Artículo 70**.- En caso de que el presunto infractor sea un adolescente o padezca una discapacidad mental, el Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez Cívico procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para que lo asista.

Cuando se trate de un menor de doce años, el menor será entregado de manera inmediata a quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, sin perjuicio, que en caso de existir algún afectado, puedan presentar queja en los términos de la presente ley para que respondan por los daños o perjuicios ocasionados.

**Artículo 71**.- En atención a la salvaguarda de su integridad personal y en tanto se desarrolla su audiencia, el adolescente deberá permanecer en la oficina del Juez o en un área especial destinada para adolescentes en el lugar de detención.

**Artículo 72**.- En caso de que el menor o incapaz requieran asistencia temporal o permanente, el Juez solicitará el apoyo del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal para que a través de esta instancia se determine su adecuada canalización o se realicen los trámites que correspondan.

**Artículo 73**.- Si los padres, tutores o representantes de los adolescentes, menores o incapaces infractores se presentaren, se les hará una amonestación y serán turnados al Sistema para el Desarrollo Integral la Familia Municipal para que se les informe, oriente y canalice a los programas o instancias adecuadas para el caso en concreto.

**Artículo 74**.- De no presentarse los representantes o tutores del menor o incapaz infractor, se remitirá directamente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal o institución de asistencia social para su resguardo.

La amonestación impuesta a los padres, tutores o representantes de los menores, no exime de reparar el daño causado, por lo que deberán conciliar con los afectados mediante la formalización del convenio respectivo para proceder a la reparación del mismo.

**CAPÍTULO IV**

**PROCEDIMIENTO POR QUEJA**

**Artículo 75.**- Las personas podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones; que considerará los elementos contenidos en la queja y si lo estima procedente, girará citatorio a la persona quejosa y al infractor.

La queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa; asimismo cuando la persona quejosa lo considere relevante podrá presentar fotografías o videograbaciones relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el Juez y tendrán valor probatorio.

**Artículo 76**.- El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

**Artículo 77**.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando la improcedencia; debiendo notificar a la persona quejosa en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.

La resolución a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser revisada a petición de la persona quejosa, para efectos de su confirmación o revocación por la Dirección o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a través del recurso de inconformidad que se hará valer dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

La Dirección resolverá de plano en un término igual notificando su resolución a la quejosa y al Juez para su cumplimiento.

**Artículo 78**.- El citatorio será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un elemento de la policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

**I.** Escudo del Municipio y folio;

**II.** El municipio y el número del Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;

**III.** Nombre, edad y domicilio de la persona probable infractora;

**IV.** Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

**V.** Nombre y domicilio de la persona quejosa;

**VI.** Fecha y hora de la celebración de la audiencia;

**VII.** Nombre, cargo y firma de quien notifique, y

**VIII.** El contenido del artículo 79 y las fracciones VI y VII del artículo 87 de esta Ley.

La persona que lleve a cabo la notificación, recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor fuese menor de edad, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutela de derecho o de hecho.

**Artículo 79**.- En caso de que la persona quejosa no se presentare, se desechará su queja, y si el que no se presentare fuera el infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato a la persona titular de Dirección de Seguridad Municipal, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

**Artículo 80**.- Los policías que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

**Artículo 81.-** Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y en su caso, mental de aquéllas.

Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de una persona quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

**Artículo 82**.- El Juez celebrará en presencia de la persona quejosa y el probable infractor la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del Juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los quince días naturales siguientes, debiendo continuarla el Juez que determinó la suspensión.

**Artículo 83.-** El convenio de conciliación puede tener por objeto:

**I.** La reparación del daño; y

**II.** No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Cuando el daño se cause con motivo de lo previsto en la fracción XVI del artículo 26 de la Ley, el convenio se elaborará con base en el valor del daño que se establezca en el dictamen en materia de tránsito terrestre emitido por las personas peritos, respetando el principio de autonomía de voluntad de las partes, pero sin que el monto a negociar pueda exceder o sea inferior a un veinte por ciento del valor del daño dictaminado.

**Artículo 84**.- El Juez podrá remitir a las partes con un facilitador para que intenten solucionar el conflicto que les afecte y en el supuesto de que se alcance un convenio de mediación, lo calificará y en su caso, lo elevará a resolución administrativa.

**Artículo 85.-** Cuando se produzca incumplimiento de un convenio de mediación comunitaria por dificultades de interpretación del convenio o por causas supervenientes, el Juez remitirá a las personas involucradas con el Facilitador para que se desahogue una re-mediación.

**Artículo 86**.- A quien incumpla el convenio de conciliación o el de mediación o re-mediación cuando el Juez haya remitido a las partes a ese procedimiento, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas o una multa de 1 a 30 veces la Unidad de Medida.

A partir del incumplimiento del convenio, la persona afectada tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento. Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare.

**Artículo 87.-** En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, en la cual el Juez, en presencia de la persona quejosa y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

**I.** Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;

**II.** El Juez invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptarán el Juez canalizará a las partes con un facilitador para llevar a cabo dicho. Si las partes se negaran al Mecanismo continuará con la audiencia;

**III.** Dará lectura a la queja, la cual podrá ser ampliada por la persona quejosa;

**IV.** Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;

**V.** Otorgará el uso de la palabra al probable infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;

**VI.** El probable infractor y el quejoso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

**VII.** El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el probable infractor y/o el quejoso no presenten las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto.

Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por la persona quejosa. Tratándose de daños causados con motivo del tránsito de vehículos, el Juez deberá ordenar en todos los casos la intervención de los peritas en materia de tránsito terrestre.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el juez suspenderá la audiencia, la cual deberá de reanudarse en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

 En ese caso el juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalara el plazo para cumplir el requerimiento.

**VIII.** El Juez dará el uso de la voz al Quejoso y al Probable infractor en caso de que quisieren agregar algo;

**IX.** El juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando a las partes los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y

**X.** Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

**Artículo 88.-** En el supuesto de que se libre orden de presentación al presunto infractor y el día de la presentación no estuviere presente la persona quejosa, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 60 de esta Ley y si se encuentra la persona quejosa, se llevará cabo el procedimiento por queja.

**Artículo 89**.- En el caso de que derivado de un conflicto familiar o conyugal la persona ofendida haga de conocimiento al Juez de hechos contemplados como alguna de las infracciones administrativas previstas en el Título Tercero de esta Ley, éste iniciará el procedimiento correspondiente en caso de ser competente, y dejará a salvo los derechos de cada una de las personas en caso de los hechos puedan constituir un delito.

El Juez canalizará mediante oficio, a las personas involucradas a las instituciones públicas especializadas.

**CAPITULO V**

**DE LOS DERECHOS**

**Artículo 90.-** Los ofendidos y quejosos tienen derecho a:

**I.** Acceder a la justicia cívica pronta e imparcial;

**II.** Ser tratados con respeto e igualdad;

**III.** Que sus quejas sean atendidas;

**IV.** Ser escuchadas por el Juez;

**V.** Ser informados al momento o en máximo en tres días si la queja impuesta no constituye una falta administrativa;

**VI**. Que se les reciban las pruebas con las que cuente;

**VII.** Que se les repare el daño causado, en los casos que proceda;

**VIII.** Recibir orientación jurídica en cualquier momento; y

**IX.** Recibir la asistencia de un intérprete o traductor en caso que no comprenda el idioma español.

**Artículo 91.-** Los probables infractores tiene derecho a:

**I.** Que se le informe en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten; le sean leídos los derechos contemplados por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y soberano de México;

**II.** Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;

**III.** Recibir trato digno;

**IV.** Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;

**V.** Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;

**VI.** Contar con un defensor de su confianza;

**VII.** Ser oído en audiencia pública por el Juez;

**VIII.** Hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;

**IX.** Recurrir las sanciones impuestas por el Juez, en los términos de esta Ley;

**X.** Cumplir su arresto en espacios dignos;

**XI.** No recibir sanciones que excedan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XII.** Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de esta Ley; y

**XIII.** Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO VI**

**MEDIACIÓN COMUNITARIA**

**Artículo 92.-** La mediación comunitaria es un mecanismo no jurisdiccional y voluntario, complementario a la cultura cívica, para gestionar la solución o prevención de conflictos o controversias entre personas, que surgen o pueden suscitarse en una comunidad que comparte valores, intereses o espacios que crean pertenencia, tales como colonias, barrios, unidades habitacionales, unidades o instalaciones deportivas, parques, jardines, mercados públicos y en general el espacio público, en el que una persona tercera imparcial denominada facilitador, les asistirá en el proceso de encontrar soluciones aceptables para todos, y beneficios para la comunidad. El juez podrá dar intervención al facilitador o por decisión voluntaria de las partes.

**Artículo 93**.- La mediación comunitaria será aplicable en la gestión y prevención de las controversias que surjan o puedan surgir, en los siguientes supuestos:

**I.** Cuando se actualice la conducta prevista en el artículo 25 fracción VII de esta Ley, el juez podrá dar intervención de un facilitador en el caso de que las personas involucradas decidan participar en el procedimiento de mediación;

**II.** Para prevenir conflictos que puedan surgir en una comunidad por la definición de obras;

**III.** En apoyo a las instituciones escolares y para combatir el acoso escolar;

**IV.** En apoyo a personas en situación de descuido;

**V.** Entre las personas en situación de calle; y

**VI.** Cuando se actualicen las conductas previstas en la fracción XVI del artículo 26 de esta Ley, el Juez podrá dar intervención a un facilitador en el caso de que las personas involucradas decidan participar en el procedimiento de mediación.

**Artículo 94**.- Los acuerdos a los que lleguen las personas mediadas adoptarán la forma de convenio de mediación comunitaria por escrito y deberán contener las siguientes formalidades y requisitos:

**I.** Lugar y fecha de la celebración;

**II.** Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las personas mediadas;

**III.** En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo, el documento con el que el la persona apoderada o representante legal de la persona mediada de que se trate, acreditó su personalidad;

**IV.** Los antecedentes del conflicto entre las personas mediadas que los llevaron a utilizar la mediación;

**V.** Un capítulo de declaraciones, si las personas mediadas lo estiman conveniente;

**VI.** Una descripción de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las personas mediadas; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deben cumplirse;

**VII.** Las firmas o huellas dactilares, en su caso de las personas mediadas;

**VIII.** Nombre y firma de la persona actuante como mediadora, para hacer constar que da fe de la celebración del convenio; así como el sello correspondiente; y

**IX.** Número o clave del registro.

**Artículo 95**.- El convenio se redactará al menos por triplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, uno sea conservado por el juzgado y cada una de las partes reciba un ejemplar como constancia.

El convenio de mediación comunitaria se someterá a la consideración del Juez, quien en su caso lo elevará a resolución administrativa y tratándose de los supuestos previstos en la fracción XVI del artículo 26 de esta Ley, el convenio respectivo deberá suscribirse en términos del numeral 97 de este ordenamiento, para que surta los efectos señalados.

Los convenios derivados del procedimiento de mediación comunitaria, que se realicen conforme a lo dispuesto en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, únicamente por lo que hace al de daño a particulares, serán ejecutados a través de la vía de apremio.

**Artículo 96**.- En caso de que las partes no acepten someterse a la mediación comunitaria luego de realizada la sesión informativa previa, en la que las personas interesadas son orientadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación, establecida en el artículo 30 bis fracción I de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México es obligación del facilitador, sugerir las alternativas pertinentes.

Asimismo, apoyará a las autoridades de los municipios en las negociaciones que se realicen con los vecinos y a las autoridades escolares en la atención de controversias que se susciten en las comunidades escolares, planteando alternativas de solución.

**Artículo 97.-** El procedimiento de mediación comunitaria se desahogará en un máximo de tres días. En el caso de no arribar a una solución y deseen las partes acudir con el juez, el facilitador las canalizará con el juez a efecto de iniciar el procedimiento que corresponda. El juez determinará lo conducente.

**CAPÍTULO V**

**PROCEDIMIENTO EN CASOS DE DAÑO CULPOSO CAUSADO CON MOTIVO**

**DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**

**Artículo 98.-** Cuando se actualicen las conductas previstas en la fracción XVI del artículo 26 de esta Ley y los involucrados se encuentren ante la presencia del Juez, éste hará de su conocimiento, dejando constancia escrita de ello, los beneficios de utilizar el procedimiento de mediación para conciliar sus intereses; la sanción que puede ser impuesta al responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los vehículos implicados; las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento de conciliación; así como los derechos y acciones que en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.

Así mismo hará del conocimiento de los involucrados la posibilidad de otorgar fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que surjan por el daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos, para poder disponer de su vehículo.

**Artículo 99**.- Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Juez iniciará el procedimiento respectivo, de conformidad con:

**I.** Tomará la declaración de los conductores involucrados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y en su caso, de los testigos y ajustadores, en los formatos que para el efecto se expidan.

**II.** Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.

**III.** Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del juez, para garantizar el pago de la reparación de los daños.

En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Juez, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.

**IV.** Inmediatamente después dará intervención, dejando constancia escrita de ello, a los peritos en materia de:

**a.** Identificación vehicular;

**b.** Valuación de daños automotrices;

**c.** Tránsito terrestre;

**d.** Medicina legal;

**e.** Fotografía; y

**f.** Valuación de bienes muebles e inmuebles.

Para estos efectos, el Juez deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Por lo que, podrá requerir la intervención de peritos de la Fiscalía General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.

**V.** Admitirá y desahogará como pruebas las demás que, a su juicio, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Cuando alguna de los conductores se niegue a rendir su declaración, se dará preponderancia, para la emisión del dictamen de tránsito terrestre, valoración de las probanzas y emisión de la resolución correspondiente, a las declaraciones rendidas por las demás conductores y testigos de los hechos.

Los peritos en tránsito terrestre, en todos los casos, deberán rendir el dictamen correspondiente.

**Artículo 100**.- Los peritos rendirán su dictamen ante el juez, en un plazo que no excederá de cuatro horas contadas a partir de que se solicite su intervención, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, el juez podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas.

Si el perito rinde su dictamen fuera de los plazos previstos en este artículo, el juez notificará de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionatorios administrativos conducentes, sin afectar la validez del dictamen.

**Artículo 101**.- El Juez, con la presencia de los involucrados y con base en el dictamen pericial y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, celebrará audiencia en la que hará del conocimiento de los conductores el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados, y procurará su avenimiento.

De considerarlo pertinente, el juez nuevamente instara a los involucrados que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

**Artículo 102**.- Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 29 de este ordenamiento, así como el monto de la reparación del daño.

A los conductores que no resulten responsables de los daños, les serán devueltos sus vehículos sin mayor trámite.

**Artículo 103**.- El convenio que en su caso, suscriban los interesados, ante la presencia del juez, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los juzgados civiles del Estado de México, quienes sólo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

Para su validez, en todo convenio se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

**TITULO QUINTO**

**DE LOS JUZGADOS CÍVICOS**

**CAPÍTULO I**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS**

**Artículo 104**.- En cada Juzgado actuarán jueces en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

**Artículo 105**.- Los juzgados cívicos, contaran como mínimo con la estructura siguiente:

**I.** Un Juez de justicia cívica;

**II.** Un Secretario;

**III.** Un Facilitador;

**IV.** Un Defensor de Oficio;

**V.** Un Médico;

**VI.** Los policías que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico; y

**VII.** El personal administrativo que sea necesario para el buen funcionamiento de los juzgados.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá contar también con:

**a)** Uno o más Peritos en materia de tránsito terrestre;

**b)** Psicólogo o Trabajador Social;

**c)** Uno o más notificadores.

**Artículo 106**.- En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos:

**I.** Registro de Infracciones e infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Cívico;

**II.** Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;

**III.** Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;

**IV.** Registro y Talonario de multas;

**V.** Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Publico;

**VI.** Registro de atención a menores;

**VII.** Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;

**VIII.** Registro de citatorios;

**IX.** Registro de resoluciones sobre infracciones administrativas;

**X.** Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;

**XI.** Registro de acuerdos de mediación y conciliación; y

**XII.** Registro sobre recursos de inconformidad.

**Artículo 107**.- Los Juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

**I.** Sala de audiencias;

**II.** Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicación;

**III.** Sección de Personas Adolescentes;

**IV.** Sección médica, y

**V.** Área de seguridad.

Las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

**Artículo 108**.- Para ser Juez de Justicia Cívica se deben reunir los siguientes requisitos:

**I.** Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

**II.** Tener por lo menos 24 años de edad;

**III.** Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

**IV.** No estar purgando penas por delitos dolosos;

**V.** No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y

**VI.** Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

**Artículo 109**.- Son atribuciones del Juez de justicia cívica:

**I.** Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;

**II.** Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;

**III.** Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si el infractor es reincidente;

**IV.** Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere esta Ley;

**V.** Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así lo determinen;

**VI.** Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;

**VII.** Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;

**VIII.** Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;

**IX.** Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;

**X.** Reportar inmediatamente al Servicio Público de Localización Telefónica del Estado de México, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;

**XI.** Informar diariamente a la Dirección y a la Secretaría de sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

**XII.** Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública a petición de parte;

**XIII.** El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;

**XIV.** Ejecutar la condonación de la sanción;

**XV.** Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

**XVI.** Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;

**XVII.** Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable;

**XVIII.** Aplicar medidas para mejorar la convivencia cotidiana establecida en esta Ley y otros ordenamientos aplicables a esta materia;

**XIX.** Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer; y

**XX.** Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

**Artículo 110**.- Para la aplicación de esta Ley es competente el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción.

**Artículo 111**.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquéllos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el juez entrante y saliente.

**Artículo 112**.- El Juez que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del juzgado, al juez entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.

**Artículo 113.-** El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el juzgado.

**Artículo 114.-** Los jueces estarán obligados a solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer y resolver lo conducente.

**Artículo 115**.- En el caso de la infracción establecida en la fracción VIII del artículo 26, realizar el requerimiento de información necesaria a las organizaciones públicas o privadas competentes, para identificar al titular de la línea telefónica o aplicaciones y su domicilio.

**Artículo 116**.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.

**Artículo 117**.- Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

**I.** Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

**II.** Tener por lo menos 24 años de edad;

**III.** Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

**IV.** No estar purgando penas por delitos dolosos;

**V.** No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y

**VI.** Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

**Artículo 118**.- Son facultades del Secretario:

**I.** Autorizar con su firma y sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;

**II.** Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;

**III.** Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico;

**IV.** Retener y, en su caso, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;

**V.** Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;

**VI.** Reportar inmediatamente al Registro Administrativo de Detenciones, contemplado en el artículo 73 de la Ley del Seguridad del Estado de México, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno;

**VII.** Llevar el Registro Municipal de Infractores, puestos a disposición del Juez Cívico; y

**VIII.** Las demás facultades y obligaciones que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 119.**- Para ser Facilitador de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

**I.** Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

**II.** Tener por lo menos 24 años cumplidos;

**III.** Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente;

**IV.** Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

**V.** No estar purgando penas por delitos dolosos;

**VI.** Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; y

**VII.** Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

**Artículo 120.**- Al facilitador del juzgado cívico le corresponde:

**I.** Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;

**II.** Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;

**III.** Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;

**IV.** Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;

**V.** Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;

**VI.** Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad; y

**VII.** Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El cargo de facilitador es de confianza y será designado y ratificado cada tres años por el Ayuntamiento correspondiente, previa aprobación de un examen de competencias laborales. Los Municipios expedirán los lineamientos para la designación y ratificación de los facilitadores.

El facilitador a que se refiere este apartado, se dedicará a esa función de forma exclusiva por lo que el Municipio evitará que atienda cualquier otra función, ajena al servicio de mediación comunitaria.

**Artículo 121**.- Serán atribuciones y facultades del Defensor de Oficio, las siguientes:

**I.** Representar y asesorar legalmente y gratuitamente al infractor cuando este así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el propio infractor;

**II.** Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;

**III.** Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a la presente Ley, al reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables;

**IV.** Orientar a los familiares de los probables infractores;

**V.** Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;

**VI.** Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores; y

**VII.** Las demás facultades y obligaciones que le confiera la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 122**.- Son atribuciones y obligaciones del Médico:

**I.** Emitir un certificado de valoración médica de la persona presentada como probable infractor, en el que se determine el estado físico y de salud que presenta determinando si este se encuentra con algún grado de intoxicación por cualquier sustancia;

**II.** Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;

**III.** Solicitar, en caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud, que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria;

**IV.** Llevará un Registro de Certificaciones Médicas;

**V.** En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento; y

**VI.** Las demás facultades y obligaciones que le confiera la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 123**.- Los policías de custodia que se encuentren adscritos a cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando directo del Juez y les corresponderá:

**I.** Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;

**II.** Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes;

**III.** Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;

**IV.** Custodiar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física; y

**V.** Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 124**.- Al personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico, le corresponde:

**I.** Asistir el trabajo de escritorio y archivo que el Juez o el Secretario le designen;

**II.** Realizar las notificaciones que el Juez le instruya en los términos de la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables; y

**III.** Las demás labores que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas por el Juez, y las que le confiere la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 125**.- Los peritos y los psicólogos que laboren en los Juzgados Cívicos, deberán contar con título y cédula profesional que los faculte para ejercer su profesión.

**CAPITULO II**

**DE LA SUPERVICION DE LOS JUZGADOS CÍVICOS**

**Artículo 126**.- Para el debido funcionamiento de los Juzgados Cívicos, los ayuntamientos deberán contar con una Dirección de Justicia Cívica, la cual será responsable de supervisar y vigilar el buen funcionamiento de los Juzgados, el desempeño del personal; y dictará los lineamientos de carácter técnico y jurídico a los que los Jueces Cívicos deberán sujetar su actuación para mejorar este servicio público, además de los que señale el Reglamento de Juzgados Cívicos del Municipio que corresponda.

Así como proponer estímulos, mejoras en el servicio y, en su caso, medidas disciplinarias a los servidores públicos de los Juzgados Cívicos que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 127**.- La Dirección, en materia de supervisión y vigilancia, le corresponde:

**I.** Dictar medidas emergentes para subsanar las irregularidades detectadas en las supervisiones; mediante lineamientos establecidos en el Reglamento;

**II.** Tomar conocimiento de las quejas por parte del personal del Juzgado o del público y en general, de los hechos que redunden en demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los Juzgados;

**III.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los Juzgados;

**IV.** Habilitar al personal que considere pertinente para realizar supervisiones extraordinarias a los juzgados; y

**V.** Determinar el alcance y contenido de las supervisiones extraordinarias.

Las quejas a que se refiere la fracción II serán del conocimiento del Órgano Interno de Control, quien efectuará una investigación y procederá conforme a las disposiciones aplicables.

Para cumplir con la función de supervisión, control y evaluación de los Juzgados, la Dirección contará con personal de apoyo.

**Artículo 128**.- En la supervisión deberá de verificarse, independientemente de lo que dicte la Secretaría y lo establecido en el Reglamento, cuando menos lo siguiente:

**I.** Que exista un estricto control de las boletas con que remitan los policías a las personas probables infractoras;

**II.** Que exista total congruencia entre las boletas de remisión presentadas al juzgado y las reportadas por los policías, mediante los mecanismos que determine la Dirección responsable en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública o su equivalente;

**III.** Que los expedientes de cada uno de los procedimientos iniciados estén integrados con la debida motivación y fundamentación aplicable al caso concreto, y conforme a lo establecido por esta Ley y que la actuación del personal del juzgado cívico se lleve a cabo en cumplimiento de los principios de legalidad y debido proceso;

**IV.** Que las constancias expedidas por el Juez se refieran a hechos asentados en los registros a su cargo;

**V.** Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos;

**VI.** Vigilar que los datos personales de los infractores se manejen en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;

**VII.** Conocer y resolver las inconformidades y quejas planteadas por los usuarios, infractores y personal del Juzgado;

**VIII.** Atender y resolver de manera inmediata cualquier asunto derivado de atención que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones brinda el personal de los Juzgados;

**IX.** Vigilar e inspeccionar que las audiencias que se celebren en los Juzgados Cívicos cumplan con los principios de: oralidad, publicidad, continuidad, imparcialidad, inmediación y concentración;

**X.** Verificar que, en el desarrollo de las audiencias celebradas en los Juzgados Cívicos, se respete la integridad de los probables infractores, procurando que: entiendan la razón de su presentación, la importancia del cumplimiento de las reglas de convivencia y de la cultura de la legalidad;

**XI.** Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de esta Ley y conforme al procedimiento respectivo;

**XII.** Que se exhiba en lugar visible el contenido de los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, así como los datos relativos a los lugares de recepción de quejas relacionadas con el despacho de los asuntos que son competencia del Juez;

**XIII.** Que el Juzgado cuenta con los elementos humanos y materiales suficientes para prestar el servicio;

**XIV.** Que los informes a que se refiere esta Ley sean presentados en los términos de la misma, y

**XV.** Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

**Artículo 129**.- Las personas a quienes el Juez hubiere impuesto una corrección disciplinaria o medida de apremio que consideren infundada, se les haya retenido injustificadamente o no se les haya permitido la asistencia de persona de su confianza, defensora o traductora, podrán presentar recurso administrativo de inconformidad ante la Dirección o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Artículo 130**.- El recurso podrá formularse en forma oral o mediante un escrito, no estará sujeto a forma especial alguna, y deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si la persona quejosa contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito, y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad, observando las reglas establecidas en esta Ley y su Reglamento para las pruebas.

**Artículo 131**.- La Dirección se allegará de las pruebas conducentes y ordenará la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos motivo de la queja, así como los derivados de las supervisiones.

**Artículo 132**.- En caso de presumirse que el personal del Juzgado actuó con injusticia manifiesta o arbitraria, o violación a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, la Dirección lo hará del conocimiento a la Contraloría Municipal para que realice las investigaciones y proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que pueda incurrir.

**CAPITULO III**

**SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO**

**Artículo 133**.- Los Ayuntamientos emitirán convocatoria abierta para el concurso de selección de Juez, Secretario y Facilitador de los Juzgados Cívicos, el proceso de selección debe contemplar la evaluación de los conocimientos y habilidades de los aspirantes.

**Artículo 134**.- El proceso de selección en todo momento asegurará la igualdad laboral, será incluyente y evitará cualquier discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 135**.- La Supervisión y seguimiento del concurso estará a cargo de la Consejería Jurídica Municipal o su equivalente.

Los aspirantes seleccionados serán ratificados por el Ayuntamiento en sesión de cabildo para el ejercicio de sus facultades y atribuciones. Debiendo el Presidente Municipal emitir los nombramientos correspondientes.

El titular de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica será propuesto por el Presidente Municipal ante el Ayuntamiento en sesión de cabildo, para su ratificación y nombramiento.

**Artículo 136.-** Los servidores públicos asignados a los Juzgados Cívicos, por parte de la administración municipal como médicos y peritos deberán contar con la licencia para ejercer la profesión.

**CAPITULO IV**

**DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

**Artículo 137**- Los Jueces y Secretarios están impedidos para conocer de los casos, en los siguientes supuestos:

**I.** Tenga un interés personal directo o indirecto en el conflicto;

**II.** Tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;

**III.** Tenga el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, alguna relación con cualquiera de los interesados, representante legal o abogado patrono, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;

**IV.** Tengan el mismo parentesco dentro del segundo grado, con el representante legal o abogado de cualquiera de las partes;

**V.** Sea o haya sido tutor curador o estar o haber estado bajo tutela o curatela de las partes o sus representantes;

**VI.** Sea deudor, acreedor, heredero, o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes;

**VII.** Exista alguna circunstancia que afecte su imparcialidad; y

**VIII.** Las demás que establezca la Ley de la materia.

**Artículo 138.-** Los Jueces o Secretarios que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, deberán excusarse de conocer del asunto de inmediato y por escrito que deberá obrar en el expediente correspondiente.

**Artículo 139**- Los Jueces o Secretarios deberán abstenerse de representar, patrocinar o constituirse en gestores de alguna de las partes en conflicto y por ningún motivo podrán proporcionar sin autorización expresa de las partes, la información que éstas le hubieren confiado.

En caso contrario de lo dispuesto en este artículo, la Dirección dará vista al Órgano Interno de Control, para que realice las investigaciones y proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que pueda incurrir

**Artículo 140.**- El trámite de las recusaciones por impedimentos debe realizarse de acuerdo con las siguientes reglas:

**I.** La solicitud de recusación deberá presentarse ante la Dirección de Justicia Cívica, por escrito y bajo protesta de decir verdad;

**II.** El escrito con el que se promueva la recusación deberá contener los hechos en los que basa su solicitud y las pruebas que los acrediten;

**III.** El proceso de recusación suspende el procedimiento hasta su resolución;

**IV.** La Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica decidirá de manera inmediata sobre el impedimento, y resolverá de plano con los elementos que tenga para ello;

**V.** En el caso que resulte procedente la recusación, se amonestara al servidor público por una sola ocasión si ello no afecta el derecho de los ciudadanos; y

**VI.** En los casos en que el Juez o Secretario resulte reincidente al no excusarse de conocer de un asunto del que se encuentra impedido, se dará vista al Órgano de Control Interno para que determine lo que en derecho corresponda.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**REGISTRO DE INFRACTORE**S

**CAPÍTULO I**

**Artículo 141**- El Registro de Infractores contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley y se integrará con los siguientes datos:

**I.** Nombre, domicilio, sexo;

**II.** Infracciones cometidas;

**III.** Lugares de comisión de la infracción;

**IV.** Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;

**V.** Realización de actividades de apoyo a la comunidad, y

**VI.** Fotografía de la Persona Infractora.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el Juez; al efecto, en cada Juzgado se instalará el equipo informático necesario.

**Artículo 142**- El Registro de Infractores será de consulta obligatoria para los Jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones.

**Artículo 143**- El Registro de Infractores estará a cargo de la Secretaria de Justicia y Derechos Humanos y sólo se proporcionará información de los registros que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

**Artículo 144**- La información contenida en el Registro de Infractores tendrá por objeto contar con una base de datos que permita establecer los antecedentes de infracciones cometidas por una persona, para determinar su reincidencia, el cómputo de horas cumplidas como trabajo a favor de la comunidad, el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública en el Estado de México, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

**Artículo 145-** Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro de Infractores, los responsables de inscribir y los de proporcionar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

**TITULO OCTAVO**

**DE LOS INFORMES Y ESTADÍSTICA**

**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo** **146**.- La Administración Pública Estatal y Municipal, a través de las autoridades competentes y, atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirán anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura y justicia cívica.

El informe deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los Juzgados Cívicos, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados y resueltos por el Juez.

La información contenida en los informes servirá de base para que los municipios en coordinación con el Gobierno del Estado de México midan el desempeño de los Juzgados Cívicos a fin de mejorar las acciones y política en la materia.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**CUARTO.** La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, emitirá los lineamientos necesarios para la organización e implementación de los Juzgados Cívicos, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.** Los Municipios deberán adecuar la organización y funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia cívica a lo previsto en esta Ley, en un plazo que no podrá exceder de los ciento ochenta días, a partir de entrada en vigor del presente Decreto, debiendo enviar un informe a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y al Poder Legislativo del Estado de México.

**SEXTO.** El Gobierno del Estado y Municipios deberán prever en sus respectivos presupuestos la elaboración y distribución de material formativo en materia de cultura cívica.

Lo tendrá entendido el Gobernador haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de octubre del año dos mil veintidós.